

Prestión de trabajo del vapor — Kg/cm <sup>2</sup>	Consumo máximo — Kcal/kWh.
<i>Centrales térmicas de vapor</i>	
Hasta 15	6.500
De 15,1 a 25	5.250
De 25,1 a 35	4.250
De 35,1 a 45	3.900
De 45,1 a 75	3.600
De 75,1 a 105	(3.600 Sin recalenta- miento inter- medio. (2.900 Con recalenta- miento inter- medio.
De 105,1 a 140	2.600
De 140,1 a 175	2.450
Más de 175	2.300
<i>Centrales térmicas no de vapor</i>	2.750 Kcal/kWh.

2.º Se podrá admitir un consumo específico superior en un 10 por 100 a los que figuran en la tabla, siempre que la Empresa justifique que la baja de rendimiento ha sido originada por el régimen de producción impuesto por la Dirección General de Energía y Combustibles a través del Repartidor Central de Cargas.

3.º La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

4.º Por la Dirección General de Energía y Combustibles se dictarán las instrucciones complementarias para la ejecución de lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de enero de 1971.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Director general de Energía y Combustibles.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*CIRCULAR número 1/1971 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dictan normas para el desarrollo del Decreto 3515/1970, de 27 de noviembre, regulador de la campaña oleícola 1970/71.*

### FUNDAMENTO

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 298, de 14 de diciembre de 1970, el Decreto 3515/1970, de 27 de noviembre, por el que se regula la campaña oleícola 1970/71.

Esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en uso de las facultades que le confiere la Ley de 24 de junio de 1941, y de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Decreto antes citado, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

### I.—PRODUCCIÓN DE ACEITES

#### *Almazaras y puestos de compra de aceituna*

Artículo 1.º Los fabricantes de aceite de oliva podrán adquirir libremente las aceitunas que precisen en su almazara o en los puestos de compra.

El funcionamiento de las almazaras deberá ser autorizado por la Jefatura Agronómica, y la instalación de los puestos de compra de aceituna por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Los fabricantes, previa la autorización correspondiente, podrán instalar cuantos puestos de compra de aceituna estimen conveniente.

En las peticiones que a dichos efectos formulen deberán consignar el número de la almazara a que se destine el fruto, lugar o localidad de su emplazamiento y la localización del puesto de compra. Si éste se encontrara en provincia distinta a aqué-

lla en que radique la almazara, deberá justificar el funcionamiento legal de la misma.

La notificación de apertura de las almazaras, cuyo funcionamiento hubiese sido autorizado por las Jefaturas Agronómicas y las solicitudes para instalar puestos de compra de aceituna, se presentarán en la Delegación de Abastecimientos de la provincia en que dichas almazaras o puestos se hallen, facilitándose, por la citada Delegación, los correspondientes libros de almazara.

Las cantidades de aceitunas recibidas por las almazaras y puestos de compra, con expresión del municipio y provincia de procedencia, así como la producción y movimiento de aceites y subproductos, han de anotarse diariamente en los libros de almazara.

#### *Cálculo de cosechas*

Art. 2.º Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes establecerán los cálculos de cosecha probable de sus respectivas provincias y los harán constar en las partes que mensualmente han de rendir ante esta Comisaría General desde que se inicie hasta que termine la campaña.

### II.—COMERCIO DE ACEITES

#### *Aceites comestibles*

Art. 3.º Durante la campaña oleícola 1970/71 se autorizan para el consumo de boca las siguientes clases de aceites:

- Aceites de oliva vírgenes extra (hasta 1º) y fino (de más de 1º hasta 1,5º).
- Aceite de oliva refinado.
- Aceite puro de oliva (oliva virgen y oliva refinado, con acidez máxima de hasta 1º).
- Aceite refinado de orujo de aceituna.
- Aceites de algodón, cacahuete, cártamo, colza, girasol, maíz y pepita de uva, debidamente refinados.
- Aceite de semillas refinado (mezcla de varios de semillas, excepto orujo, cacahuete y soja).
- Aceite de soja refinado.

No obstante lo dispuesto anteriormente, esta Comisaría General podrá autorizar, excepcionalmente, el consumo de aceite de oliva virgen de acidez superior a un grado y medio en las provincias a las que en anteriores campañas, y de forma repetida, se ha venido conociendo esta autorización, siempre que se trate de aceites obtenidos en la propia provincia y se destinen al consumo en la misma.

Esta Comisaría General podrá autorizar para el consumo otras clases de aceites de producción nacional cuando las circunstancias o características de los mismos así lo aconsejen.

#### *Márgenes comerciales*

Art. 4.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto regulador de la campaña, los comerciantes detallistas no podrán aplicar en sus ventas al público márgenes superiores a los que a continuación se indican:

- Aceites envasados, excepto el de soja, 3 pesetas litro.
- Aceites de oliva a granel, 1,50 pesetas litro.

Los citados márgenes máximos se entenderán aplicables sobre el coste a que resulte la mercancía puesta en establecimiento.

#### *Aceite de soja*

Art. 5.º El precio máximo de venta del aceite de soja refinado y envasado se fijará y hará público de acuerdo con lo que determina el artículo 23 del Decreto regulador de la campaña.

Esta Comisaría General comunicará a las extractoras y plantas de envasado el precio correspondiente del aceite crudo y, en su caso, el resultante en refinación.

En las provincias insulares el precio de venta al público podrá incrementarse, si así se acuerda, con los mayores gastos que sean reconocidos.

#### *Mezclas*

Art. 6.º Todos los aceites de oliva se venderán al público sin mezcla alguna con cualquier otra grasa o aceite.

Los aceites refinados de orujo de aceituna y los de cacahuete y de soja refinados se expenderán igualmente puros en todos los casos.

Los restantes aceites de semillas, refinados, podrán venderse puros o mezclados entre sí en las proporciones que convenga a las plantas envasadoras, para ser vendidos al público bajo la denominación que a cada clase de aceite corresponda, si se hubiesen envasado puros, o como «aceite de semillas refinado» si contienen mezcla de varias clases de semillas.

#### Envasado de los aceites. Excepciones

Art. 7.º La venta al público de todos los aceites a que se refiere la presente Circular se realizará, con carácter general, en régimen de envasado, pudiendo utilizarse cualquier tipo de envase, siempre que haya sido obtenida la oportuna autorización sanitaria.

No obstante, los establecimientos que se hallen legalmente facultados para la venta de aceites al público podrán solicitar de esta Comisaría General o de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia en que radiquen la venta de aceites de oliva vírgenes a granel. Si procede, se les concederá la oportuna autorización, previos los requisitos que se exijan para ello y que serán publicados en el «Boletín Oficial» de las provincias respectivas.

Por ello, la autorización para esta clase de ventas pueden solicitarla:

- a) Los comerciantes que se hallen facultados para la venta de aceites comestibles.
- b) Los despachos únicos de aceites y jabones.
- c) Las Cooperativas de producción en locales propios o alquilados, y que se dediquen exclusivamente a la venta de los aceites de oliva vírgenes por ellas producidos, no pudiendo expender otra clase de artículos, salvo en casos en que procedan de otra actividad de la misma Cooperativa.
- d) Los Economatos Laborales que, a propuesta del Ministerio de Trabajo, se autoricen expresamente, que sólo podrán abastecer a los productores de la Empresa de que se trate y a los familiares que convivan con ellos.

Para ejercer esta actividad será preciso:

1.º Solicitarlo de la Delegación de Abastecimientos de su provincia, la que si así procede concederá la autorización mediante convenio suscrito por ambas partes, con validez para toda la campaña.

El plazo para formular las solicitudes y suscribir los convenios será el de dos meses, a partir de la fecha de publicación de esta Circular.

2.º Los establecimientos que se autoricen, salvo en casos especiales, sólo podrán comercializar:

- a) Aceites de oliva vírgenes, a granel, debidamente filtrados, con acidez máxima de 1,5º.
- b) Los envasados de oliva virgen.
- c) Los envasados puros de oliva.

3.º Las ventas de aceites de oliva vírgenes a granel sólo podrán efectuarse en el establecimiento autorizado, prohibiéndose la venta ambulante y a domicilio.

Los establecimientos que hayan venido vendiendo aceites de oliva vírgenes a granel se considerarán provisionalmente autorizados para continuar estas ventas, sin perjuicio de que deberán formular nuevamente la solicitud de autorización para esta campaña dentro del plazo señalado en el segundo párrafo del punto primero de este artículo.

#### Condiciones para el envasado

Art. 8.º Los aceites de oliva vírgenes, los de oliva refinados y los puros de oliva podrán venderse en envases de capacidad comprendida entre un cuarto de litro y sus múltiplos hasta veinticinco litros cuando se destinen para su venta en establecimientos al detall, y de hasta cincuenta litros para las ventas directas a pequeñas industrias, hostelería y colectividades.

La venta al público de los aceites refinados de orujo de aceituna y de semillas, incluidos los de soja, sólo podrá realizarse utilizando envases de un litro de capacidad.

En el comercio de aceites de oliva, orujo y semillas, excepto el de soja, entre almacenistas o con destino a los mismos, a industrias y a envasadores, podrán utilizarse bidones o cisternas, sin límite de capacidad.

Todos los envases deberán ir precintados y provistos de la correspondiente etiqueta o inscripción de garantía de la calidad y cantidad del aceite contenido en los mismos, con arreglo a las características determinadas por esta Comisaría General. En la

etiqueta o envase de los aceites puros de oliva se indicará con caracteres fácilmente legibles «Aceite puro de oliva: oliva virgen y oliva refinado», de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 del Decreto regulador de la campaña.

La obligación del precintado de los envases de aceite alcanza a todos los que se empleen para la venta, sea cual fuere su capacidad, incluso los bidones o cisternas utilizados para el transporte.

#### III.—PRECIOS DE GARANTÍA A LA PRODUCCIÓN

##### Compras por la Administración

Art. 9.º El F. O. R. P. P. A., a través de la C. A. T., comprará los aceites que libremente se le ofrezcan por sus tenedores de las clases, calidades y a los precios que se determinan en los artículos 10 y 12 del Decreto 3515/1970, que señala las normas por las que ha de regirse esta campaña.

##### Humedad e impurezas

Art. 10. El contenido entre humedad e impurezas de los aceites de oliva vírgenes que se adquirieran no podrá exceder del 0,3 por 100. Cuando sobrepasen dicho límite, sin rebasar el 1 por 100, se aplicarán los descuentos correspondientes en los precios de compra.

#### IV.—CONTRATACIÓN DE LOS ACEITES POR LA ADMINISTRACIÓN

##### Ofertas y plazo de presentación

Art. 11. Los tenedores de aceite que lo deseen, podrán formular sus ofertas de venta al F. O. R. P. P. A., a través de la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la provincia donde se encuentren depositados sus aceites, utilizando para ello los modelos oficialmente establecidos, en los que harán constar la cantidad, calidad y lugar en que los mismos se encuentran almacenados.

El plazo para la presentación de las anteriores ofertas terminará el 15 de agosto de 1971.

##### Entregas de aceites y condiciones para las compras

Art. 12. Para llevar a efecto la operación de compraventa de aceites se establecen las siguientes estipulaciones:

a) Los oferentes se obligan a situar la totalidad de los aceites ofrecidos para la venta en los almacenes y plazos que esta Comisaría General o sus Delegaciones Provinciales les señalen.

b) El plazo final para dichas entregas terminará el día 31 de agosto de 1971.

c) El almacenaje de estos aceites se realizará:

1.º En los locales del Servicio Sindical de Almacenes Reguladores del Sindicato Nacional del Olivo.

2.º En otros depósitos fijados por esta Comisaría General.

Solamente se abonarán los gastos de transporte en el supuesto de que el lugar que se designe para almacenar los aceites se encuentre en provincia distinta de la de origen de los mismos, y su importe se hará efectivo a través de esta Comisaría General.

d) La comprobación de pesos, límites de acidez y condiciones organolépticas de los aceites se efectuará en el almacén receptor.

La identificación y las características de calidad establecidas en el anexo del Decreto regulador de la campaña y demás disposiciones vigentes, en todos los casos, serán determinadas mediante análisis, a cuyo fin se tomarán las muestras reglamentarias de los aceites, una vez realizada la entrega.

Contra el resultado de estos análisis, así como contra la calificación de las condiciones organolépticas, si no hubiese existido conformidad a la entrega del aceite en almacén, podrán los interesados solicitar, en el plazo de cinco días, a partir de la fecha de notificación, la práctica del análisis contradictorio, a realizar por un Laboratorio oficial o por el Instituto de la Grasa, aceptando como decisorio el dictamen que se emita. Los gastos de estos análisis serán de cuenta del perdedor.

Si como consecuencia de estos análisis se comprobara que los aceites no reúnen las condiciones establecidas, los vendedores deben proceder a la retirada de los mismos del lugar en que provisionalmente se efectuó la entrega, siendo de su cuenta todos los gastos que se produzcan.

e) La falta de cumplimiento de los plazos de entrega que se señalen, la no entrega total o parcial de los aceites o el hecho de que éstos no reúnan las condiciones declaradas en la oferta podrá dar lugar a que se exijan las responsabilidades correspondientes a los perjuicios ocasionados.

f) La formalización del contrato de compraventa se realizará cuando la mercancía se encuentre en el almacén señalado para su entrega y se conozca, por el resultado de los análisis realizados, que los aceites reúnen las condiciones exigidas, en cuyo momento se procederá a abonar el importe de dichos aceites.

El precio de compra a aplicar a los aceites será el que corresponda al día en que se reciban en esta Comisaría o en sus Delegaciones Provinciales los boletines de análisis expedidos por los Laboratorios oficiales.

Como anexo a la presente Circular se inserta el modelo de «Contrato-expediente de compraventa de aceites».

#### Análisis

Art. 13. Los análisis se practicarán por los Laboratorios oficiales ajustándose al anexo del Decreto 3515/1970 y a las normas técnicas que para las determinaciones señaladas en dicho anexo y las restantes específicas de todas las clases de aceites comestibles se encuentran establecidas en la Circular número 7/1970 de esta Comisaría General, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 193, del 13 de agosto.

#### V.—VENTA DE ACEITES ADQUIRIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN

##### Precios de venta de aceites por la Comisaría

Art. 14. Conforme se determina en el artículo 22 del Decreto regulador de la campaña, los aceites adquiridos en operaciones de regulación serán vendidos a los precios que resulten de incrementar en un 8 por 100 los precios de compra de cada mes, establecidos en los artículos 10 y 12 del citado Decreto. A partir del mes de abril, dicho porcentaje se reducirá en una cuantía igual en cada uno de los meses sucesivos, de forma que la diferencia entre los precios de protección y el de venta por esta Comisaría General sea de 1,60 pesetas/kilogramo en el mes de agosto y siguientes hasta el final de la campaña.

No obstante, con informe favorable del F. O. R. P. P. A., podrán exceptuarse de la aplicación de la diferencia que corresponda a cada mes las ventas de los aceites de la actual campaña y los precedentes de las anteriores en poder de esta Comisaría General para exportación y para aquellos destinos especiales que se determinen. Podrán también, con igual informe, exceptuarse de este requisito las ventas de aceites cuyas características analíticas y organolépticas hagan técnicamente aconsejable el proceder a su venta.

En las ventas para exportación, el F. O. R. P. P. A. señalará las garantías que se estimen necesarias.

Los aceites adquiridos por la Administración serán vendidos por la misma en las condiciones de calidad en que se hallen en el momento de formalizar las ventas.

#### VI.—NORMAS DE CONTROL Y VIGILANCIA

##### Libros de Movimiento

Art. 15. Todos los industriales y comerciantes mayoristas que intervengan en cualquier fase de fabricación, envasado o comercio de aceites y grasas, estén o no regulados por la presente Circular, están obligados a llevar los correspondientes Libros de Movimiento, en los que, diariamente, anotarán las entradas y salidas de los productos que fabriquen o comercialicen.

##### Declaraciones y plazos de presentación

Art. 16. Los almazareros, almacenistas, exportadores, envasadores, refinadores, molidores de semillas, extractores de aceites de orujo de aceituna y de semillas oleaginosas y los importadores de cualquier clase de aceite están obligados a formular declaraciones en los modelos establecidos y las mismas deberán coincidir exactamente con los datos figurados en los Libros de Movimiento.

Estas declaraciones, de carácter mensual, deben presentarse en duplicado ejemplar y antes del día 5 de cada mes en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes respectiva, que devolverá a los interesados un ejemplar debidamente sellado.

Los almazareros harán sus declaraciones por cuadruplicado, entregándolas antes del día 5 de cada mes en los Ayuntamientos en cuyo término se halle la almazara. Dichos Ayuntamientos devolverán un ejemplar sellado, conservando otro en su poder y enviando los dos restantes a la Jefatura Agronómica de la provincia y a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes respectiva.

Con independencia de lo anterior, los fabricantes, industriales y comerciantes de cualquier clase de aceites o grasas deben facilitar cuantas declaraciones les sean solicitadas por esta Comisaría General o sus Delegaciones Provinciales.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes resumirán todas las declaraciones en el parte que han de enviar a la Dirección Técnica de Recursos y Distribución de esta Comisaría en la primera decena de cada mes.

#### Vigilancia de calidades y determinación de la responsabilidad

Art. 17. Esta Comisaría General vigilará periódicamente la calidad de los aceites y el peso de los envases y dispondrá la obtención de las oportunas muestras para su análisis por los Laboratorios oficiales.

Para concretar las responsabilidades en que pueden incurrir los industriales y comerciantes que intervengan en el comercio de aceites envasados se entenderá que las infracciones que pudieran observarse han de ser atribuidas al envasador cuando el precinto de garantía se halle intacto y al comerciante cuando, teniendo la mercancía en su poder, aparezca roto dicho precinto.

En el comercio de los aceites de oliva vírgenes a granel la responsabilidad será imputable al establecimiento que realice la venta, si previamente no dió conocimiento de la falta de pureza del aceite a la Delegación Provincial de Abastecimientos.

#### VII.—SANCIONES

##### Sanciones

Art. 18. El incumplimiento de lo dispuesto en el Decreto regulador de esta campaña y en la presente Circular será sancionado con arreglo al contenido del Decreto 3052/1966, de 17 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» número 299, de 15 de diciembre de 1966), del Ministerio de Comercio, y demás disposiciones vigentes.

#### VIII.—DISPOSICIONES FINALES

##### Modificaciones

Art. 19. La presente Circular podrá ser modificada durante la campaña en el caso de que las circunstancias así lo aconsejen.

##### Entrada en vigor. Anulaciones

Art. 20. Cuanto anteriormente queda dispuesto será de aplicación para la campaña oleícola 1970/71, que finalizará el 31 de octubre de 1971, y comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», concediéndose un plazo de tres meses, contados desde la fecha de vigencia del Decreto 3515/1970, para la liquidación de las existencias de aceite de oliva virgen y puro no autorizados para el consumo durante la presente campaña, así como para la adaptación de las etiquetas de los aceites puros de oliva.

Queda derogada la Circular 11/1969 de esta Comisaría General del 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313 del 31 de diciembre de 1969) y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Circular.

Madrid, 8 de enero de 1971.—El Comisario general, José García de Andoain y Pinedo.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de Industria, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento: Excmo. Sr. Presidente del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilmos. Sres. Presidentes del Sindicato Nacional del Olivo y del Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales.

ANEXO A LA CIRCULAR NUMERO 1/71

COMISARIA GENERAL  
DE  
ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Oferta-expediente número ...../.....

Fecha presentación ...../...../197...

CONTRATO-EXPEDIENTE DE COMPRAVENTA DE ACEITES

OFERTA DE VENTA DE ACEITES Y DECLARACION DE CALIDAD Y CANTIDAD

Excmo. Sr.:

D. .... como ..... de aceites de ..... con domicilio en ..... provincia de ..... en su calle ..... número ..... de conformidad con las normas reguladoras de la actual campaña oleícola 19...../19....., OFRECE para su adquisición por el F. O. R. P. P. A., a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la cantidad de ..... kilogramos de aceite ..... de calidad ..... que actualmente se encuentra almacenado en la calle ..... número ..... de la localidad de ..... provincia de ..... DECLARANDO, al propio tiempo, que la cantidad y calidad son las consignadas, no obstante lo cual se somete al resultado del análisis que se practique, inicial o contradictorio, en su caso, que acepto como definitivo.

El precio a aplicar a esta partida será el de ..... pesetas por kilogramo, o el que corresponda a su calidad y fecha de aceptación definitiva, de acuerdo con el resultado de los análisis y con arreglo a lo dispuesto en el Decreto regulador de esta campaña.

La entrega de estos aceites se efectuará en el lugar y durante el plazo que por la Comisaría General o su Delegación Provincial se señale, siendo a nuestro cargo los gastos de transporte hasta el almacén o depósito designado si el mismo está situado en la provincia en que el aceite se encuentra.

El hecho de suscribir la presente oferta-declaración implica aceptar cuanto ha sido dispuesto con carácter general sobre la actual campaña oleícola, así como las normas específicas y condiciones que deben reunir los aceites y admite expresamente la responsabilidad que pudiera derivarse del incumplimiento de esta oferta.

Y para que conste y surta los efectos establecidos, suscribe la presente, en ejemplar quintuplicado, en ..... a ..... de ..... de 19.....

(Firma y sello)

EXCMO. SR. COMISARIO GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES.  
DELEGACION PROVINCIAL DE .....

**DILIGENCIA:** Con esta fecha se acepta provisionalmente la anterior oferta que queda registrada en esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes con el número .....

..... a ..... de ..... de 19 .....  
(Firma y sello)

**DILIGENCIA** para hacer constar que, en el día de hoy, se comunica al ofertante que se señala el almacén de ..... sito en ..... para la entrega del aceite ofrecido, cuya operación debe quedar terminada el día .....

..... a ..... de ..... de 19 .....  
(Firma y sello)

**ACTA DE ENTREGA Y RECEPCION PROVISIONAL**

En ..... a las ..... horas del día ..... de ..... de 19..... en los locales de ..... calle ..... número ..... **REUNIDOS:** De una parte, don ..... en representación de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de .....; de otra, don ..... con domicilio en ..... provincia de ..... en su calle ..... número ..... que actúa en nombre de la firma ..... según acredita debidamente, y de otra, don ..... como ..... del almacén receptor, **PROCEDEN** a comprobar los ..... (.....) kilogramos de aceite de ..... que la citada firma, de acuerdo con lo dispuesto en las normas reguladoras de la actual campaña oleícola 19...../19....., ha ofrecido en venta al F. O. R. P. P. A., a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, entregado provisionalmente en este almacén de ..... y depositado en el mismo en la siguiente forma, con condiciones organolépticas .....

Trujal o depósito	Kilos	Acidez en la entrega	Trujal o depósito	Kilos	Acidez en la entrega	Trujal o depósito	Kilos	Acidez en la entrega
			Suma ant. ...			Suma ant. ...		
Suma y sig.			Suma y sig.			Total .....		

A fin de determinar la calidad de estos aceites se obtienen ..... muestras reglamentarias, que serán analizadas por un Laboratorio oficial, de cada uno de los trujales y depósitos, según actas números ..... Su dictamen, o el del análisis contradictorio, en su caso, tendrá carácter definitivo. Hasta conocer estos resultados, permanecerán los trujales-depósitos precintados por el ofertante y por esta Delegación bajo la custodia del señor Apoderado o Encargado del almacén receptor.

Si los análisis fuesen de conformidad, se aceptará el aceite entregado, formalizándose, si así se acuerda, la operación de compraventa. En caso contrario, el ofertante se obliga a retirar los aceites, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen, así como los correspondientes a los análisis efectuados.

El ofertante manifiesta conocer lo dispuesto en las normas reguladoras de la actual campaña, encontrándose de acuerdo con todas las operaciones que han sido verificadas en la entrega de estos aceites, en prueba de lo cual firma la presente en unión de los actuantes.

Por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes,

Por el ofertante,

Por el almacén receptor,

RESULTADO DEL ANALISIS Y PROPUESTA DE RESOLUCION Y LIQUIDACION

Excmo. Sr.:

Efectuado el análisis de estos aceites por el Laboratorio ..... ha dado el siguiente resultado:

Acta de toma de muestras	Kg.	BOLETINES DE ANALISIS							
		Número	Fecha	Mezcla	Acidez	Humedad	Impurezas	K/270	Peróxidos
Total .....									

En su consecuencia, visto el resultado anterior y teniendo en cuenta que se han cumplido todos los requisitos establecidos en las disposiciones reguladoras de la actual campaña oleícola, el Secretario que suscribe,

PROPONE:

a) .....

b) Que, de acuerdo con lo anterior, se practique la siguiente liquidación:

Kilogramos	Clase de aceite	Acidez	Precio Pts./Kg.	Importe total pesetas

c) Que se abone a la firma ..... de ..... provincia de ..... la cantidad de ..... (.....) pesetas, importe de ..... kilogramos de aceite de ..... vendidos al F. O. R. P. P. A. a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, con lo que quedaría finalizada esta operación de compraventa.

De merecer esta propuesta la superior aprobación de V. E., debe ser fiscalizada por la Intervención-Delegada en estos Servicios, dándose cuenta al ofertante de esta resolución a la vez que se le requiera para que se personen en estas oficinas, en la fecha que se señale, para la formalización definitiva del contrato de compraventa y a los efectos del cobro del importe que arroja la liquidación practicada.

No obstante lo expuesto, V. E. resolverá.

..... a ..... de ..... de 19 .....  
El Secretario técnico.

Intervine:  
El Interventor-Delegado.

Conforme:  
El Comisario general  
de Abastecimientos y Transportes.

DILIGENCIA DE LA SECCION DE CONTABILIDAD

Expedido talón número ..... contra la cuenta especial abierta para esta operación en el Banco de España de esta capital. .... a ..... de ..... de 19.....

El Jefe de contabilidad,

D ..... en su calidad de ..... de la firma ..... comparece en la ..... de .....

Exhibe Documento Nacional de Identidad número ..... expedido en ..... con fecha .....

Por la Comisión General de Abastecimientos y Transportes.

Por el Secretario de la misma se le notifica la aceptación de su oferta de venta de aceite, realizada por acuerdo del Excmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes, de fecha ..... entregándole copia literal de dicha resolución, manifestando que se da por enterado de la misma y conviene y admite expresamente las condiciones y circunstancias que en dicha resolución se expresan.

Como consecuencia de ello declara recibir en este acto de dicho Organismo el talón número ..... contra la c/c. abierta en el Banco de España, de esta capital, para la «Operación compra de aceite de la campaña 19...../.....», por un importe de ..... (.....) pesetas, dándome con ello por satisfecho y liquidado del valor de ..... kilogramos de aceite de ..... entregados y vendidos al F. O. R. P. P. A., a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y entregados a ésta según consta en este expediente de compraventa.

Y para que conste, firmo el presente recibo y expediente, en quintuplicado ejemplar, del que uno queda en mi poder, en ..... a ..... de ..... de 19.....